



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Los leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectiva, por cuya conducto se pondrán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de este dispositivo a los Señores Capitanes Generales. (Ordenes de 8 de Abril y 6 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 97.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 28 de Febrero próximo pasado, se me ha dirigido la siguiente

REAL ORDEN.

«Sancionada por S. M., y publicada ya en la Gaceta de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecución de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.^a El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones según dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecución de la última quinta.

2.^a El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho días que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derrogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.^o de la ley de 27 del actual para la reunión de las Diputaciones.

3.^a El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.^o de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicación, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.^a A excepción de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó mo-

dificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demás disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecución de la quinta próxima.

Y 5.^a En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaración de soldados el primer dia festivo del mismo mes después de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—Escosura.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio de este periódico oficial para que con arreglo á ella y á las variaciones que establece en algunos artículos de la vigente Ley de reemplazos procedan las municipalidades en las operaciones de el de el año corriente. Leon Marzo 3 de 1856.
=Patricio de Azcárate.

Núm. 98.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Febrero último se me ha dirigido la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de los Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran comprendidos en el art. 1.^o de la ley de desamortización los censos institutivos, consignativos y reservativos, los de población, los tréndos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia», y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley del 1.^o de Mayo.

Art. 2.^o Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más participes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.^o Con la restención de los réditos ánnios, capitalizados conforme previene la ley de 1.^o de Mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censurista.

Art. 4.^o Cuando el capital de un censo perteneciente ó más muerto efectúase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó a una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad efectiva con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización preventiva en el artículo 7.^o de la ley de 1.^o de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 a 1850.

Art. 5.^o Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se imponga a cada suerte, sin tener en cuenta la mancuanidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.^o En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.^o de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.^o Se consideran tallos los atrasos de réditos á los censarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden más de tres cuantidades, contando hasta 1.^o de Mayo último, y los laudarios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Esto perdón se entenderá con la obligación de redimir respecto á los censarios de censos concilios, y con la de redimir ó de restituir el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tomando á los de censos dudosos ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ó se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.^o de Mayo.

Art. 8.^o Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hicieren la declaración del gravamen pero éste no perjudicará por sí sola al propietario para el día en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios; y en segundo lugar á los usufructuarios; si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.^o Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.^o concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.^o del art. 11; de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicite el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que gravitan sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciendo los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ó otras masías muertas que tuvieron sobre si anteriores gravámenes en favor de otras masías muertas, y no se rebajaren en la subasta, el poseedor con solo hacer la redención de censo más moderno que comprendía todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos embleíticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona su huerto y viñedo, los foros y subforos en Gafete, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península ó islas adyacentes, quedarán para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.^o Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valiosos, en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.^o En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó qual-

quiero de las manos muertas comprendidas en el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enajente que sobre cense en suya percepción, después de esto los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grado de señores redimidos.

3.^o El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquél que el redimento deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo después del extinguido.

La parte de laudomio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.^o Dentro del plazo concedido para la redención de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redención desde luego si la solicite el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusión del término si fuese el particular en el que quiera establecer la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de su caudal desamortizado, sobre dos ó más del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenación, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 6 por 100 de sus réditos anuales en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviessen en la escritura de hipoteca en calidad de que se losjan de redimir, ó devolver integralmente para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que engañan el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los censos desamortizados por la ley de 1.^o de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 6 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

También podrán los consulentes de que habla este artículo, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley, optar por la redención del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporción que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, devolviéndole éste al teor de su declaración, si por los oficiales no se acredite que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario, la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposición los arrendatarios á que se contiene el art. 2.^o, en los que será preciso la justificación documental; ó en caso de absoluta imposibilidad de ésta, la de testigos con intervención de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecían los bienes, y qué use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo previsto en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redención se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se ampliará por seis meses más, ó contar desde la publicación de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.^o de la ley de 1.^o de Mayo para la redención de los censos. Este plazo podrá prorrogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria, ó desde que el censatario se aliene al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redención de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10.000 rs. vna., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.^o de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan cumplir, cumplir y ejecutar lo presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados en las redacciones á que se refiere la ley sancionada. León 3 de Marzo de 1856.—Patrício de Azcárate.

Núm. 99.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 27 del finado Febrero se me ha dirigido la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de los Españoles: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortés Constituyentes han decreto y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llamo al servicio de las armas para el ejército activo 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sortejo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.^o Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el establecido adjunto á la presente ley.

Art. 3.^o El dia 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.^o El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el dia 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Patrício de la Escosura.

REEMPLAZO DE 1856.

PROVINCIAS.

Número de
nuevos sor-
teados en
1856.

PROVINCIAS.	CORPO DE LAS PROVINCIAS.
Alava.	1,142
Albacete.	1,826
Alicante.	3,578
Almería.	3,230
Avila.	1,457
Badajoz.	3,492
Baleares.	2,155
Barcelona.	5,116
Burgos.	2,895
Cáceres.	2,483
Cádiz.	2,904
Castellón.	2,364
Ciudad-Real.	1,887
Córdoba.	2,691
Coruña.	5,648
Cuenca.	2,136
Gerona.	2,395
Granada.	3,629
Guadalajara.	1,872
Guipúzcoa.	1,876
Huelva.	1,647
Huesca.	2,428
Jaca.	2,142
León.	3,273
Lérida.	2,404
Logroño.	1,388
Lugo.	5,008
Madrid.	2,535
Málaga.	4,128
Murcia.	3,554
Navarra.	2,313
Orense.	3,752
Oviedo.	6,013
	723
Palencia.	1,434
Ponferrada.	4,537
Salamanca.	2,168
Santander.	2,061
Segovia.	1,292
Sevilla.	3,642
Soria.	1,381
Tarazona.	2,899
Teruel.	2,309
Toledo.	2,029
Valencia.	4,881
Valadolid.	1,346
Vizcaya.	1,869
Zamora.	2,094
Zaragoza.	3,116
TOTAL.	133,035
	16,000

Palencia.	1,434	172
Ponferrada.	4,537	546
Salamanca.	2,168	261
Santander.	2,061	248
Segovia.	1,292	136
Sevilla.	3,642	438
Soria.	1,381	166
Tarazona.	2,899	349
Teruel.	2,309	278
Toledo.	2,029	316
Valencia.	4,881	587
Valadolid.	1,346	162
Vizcaya.	1,869	225
Zamora.	2,094	252
Zaragoza.	3,116	375
TOTAL.	133,035	16,000

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento y efectos consiguientes. León Marzo 3 de 1856.—Patrício de Azcárate.

Núm. 100.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 16 de Febrero último se me dirige la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Huesca lo que sigue: =Entérada la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. consultando la oíase de antefirma del Secretario del Gobierno civil, y el lugar que haya de ocupar en los actos de la Diputación provincial en que intervenga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y por la Real orden de 19 de Agosto de 1854, y visto el parecer del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo; se ha servido S. M. mandar: 1.^o Que la antefirma sea *El encargado del Gobierno*; 2.^o Que en las Sesiones ocupe el primer lugar después del Decano; y 3.^o Que su firma conserve en los escritos igual orden.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.—=El Subsecretario, Manuel Gómez.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para los fines oportunos. León Marzo 3 de 1856.—Patrício de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Patrício de Azcárate, Gobernador de la provincia de León &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y nueve del corriente, pidiendo el registro de una mina de carbon

de piedra, sito en término del pueblo de Santa María de Ordás, Ayuntamiento de id., lindero por O. con Uejido del Concejo, M., P. y N. con posesión de Miguel Álvarez, vecino del mismo pueblo; cuya mina se declaró caducada, por no haber hecho el interesado la constitución prevista por Real orden de 16 de Junio de 1854 y la denunció en dicho día, la cual designó con el nombre de *Silenciosa*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. León 22 de Febrero de 1856.—Patrício de Azárate.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada, vecino de esta ciudad residiendo en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y cinco del corriente mes, pidiendo el registro de una mina de carbón de piedra sita en término del pueblo de Santa María de Ordás, Ayuntamiento de idem, lindero por O. M. y P. con Uejido del Concejo, y N. con sitio que llaman la Bovia; cuya mina se declaró caducada por no haber hecho el interesado la constitución prevista en Real orden de 16 de Junio de 1854, y la denunció en dicho día, la cual designó con el nombre de *Espíñola*, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. León 22 de Febrero de 1856.—Patrício de Azárate.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de León.—Circular.

A los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se les recuerda el cumplimiento de la circular de esta Administración de 23 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 11; comprendiéndoles por última prórroga para la presentación de los repartimientos de la contribución territorial de este año, y demás documentos establecidos reclamados hasta el día 15 del presente mes; pues transcurrido este nuevo plazo, se expedirán las comisiones á que aquella circular se contrae contra los Ayuntamientos morosos, sin consideración alguna. León 1.^o de Marzo de 1856.—Teodoro Ramas.

Ayuntamientos que no han presentado los repartimientos de la Contribución territorial de 1856 y demás documentos establecidos previstos por circular de 18 de Diciembre de 1855, inserta en el Boletín oficial, núm. 153.

Abadedo.	Canalejas.
Villa de los Melones.	Cármenas.
Almanza.	Carrión.
Verdón.	Castromilfárra.
Storga.	Castrocalbina.
Montaña.	Castrofuerte.
El Fra.	Castronuñarvá.
Nar.	Castro y Veilla.
Con.	Cebanico.
León.	Cimares del Tejar.
Aljibes.	Cistérnica.
Alzona.	Cabillas de Rueda.
Compadiz.	Caudros.
29 de Villavieja.	Caudilla.

Castrillo de Cabrera.

Corullón.
Fresno de la Vega.
Gordocillo.
Gradefes.
Incia.
Izagre.
Jorilla.
La Bañeza.
La Ercina.
Laguna de Negrillos.
La Majá.
La Vega de Almanza.
Lillo.
Los Barrios de Luna.
Los Omillos.
Lago de Carucedo.
Manilla de los Muñoz.
Maraña.
Matadeón.
Noceda.
Oseja de Sejambré.
Onzónilla.
Otero de Escarpizo.
Oncina.
Pola de Gordón.
Prado.
Páramo del Sili.
Paradaseca.
Peranzones.
Puente de Domingo Fiorez.
Quintana del Marco.
Quintana de Congosto.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somozas.
Rabanal del Camino.
Reguera.
Renedo.
Reyero.
Riego de la Vega.
Rodizmo.
Rueda del Almirante.
Sariagos.
Sociales del Río.
Salomón.

Santa Coloma de Cea.

Santa Cristina.
San Cristóbal de la Polantera.
San Esteban de Nogales.
Santa María de Ordás.
Santas Martas.
Seo Millas.
Santiago Millas.
Santibáñez de la Isla.
San Pedro de Berlangas.
San Clemente de Valdueza.
Truchas.
Trubadelo.
Valverde Enriquez.
Valdefresno.
Valdelugueros.
Valdepola.
Valderrey.
Valdesogo de Abajo.
Valderueda.
Valverde del Camino.
Vegacerbera.
Vegaquemada.
Vegas del Condado.
Villabillo.
Villadangos.
Villademor.
Villamizar.
Villamol.
Villamontán.
Villanueva de Jamuz.
Villanueva de las Encinas.
Villanuste.
Villarcejo.
Villares.
Villavelsco.
Villaverde de Areoyos.
Villayaudre.
Villamoratiel.
Villamejil.
Vega de Infanzones.
Valdetrejo.
Valle de Finojedo.
Vega de Valcarce.
Villadecones.

Comisión principal de Ventas.

En el suplemento del Boletín oficial del Viernes 15 de Febrero último, se anuncio para el remate del día 19 del actual con el número 328 al 345 del inventario, un quinón de tierras y prados como procedente de la Hacienda de Santa María de Ordás, el cual corresponde á la Rectaría de Santibáñez de Ordás; lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. León 1.^o de Marzo de 1856.—Colomán Castaño y Acevedo.

ANUNCIO.

CASINO LEONÉS.

Las personas que deseen interesarse en la contratación de la asistencia y servicio de toda clase de habilidades para esta sociedad, podrán hacerlo en el término de treinta días, y al efecto tendrán presente en la conserjería el pliego de condiciones. León 1.^o de Marzo de 1856.—P. A. de la J. D.—Gregorio Pedrosa Gómez, secretario.